



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto núm. 133

RADICACIÓN:	76-147-33-33-005-2024-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS PATIÑO MONTOYA Y OTROS delriorojasasociados@gmail.com
DEMANDADOS:	MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VERSALLES – VALLE DEL CAUCA: -WILLIAM JOSÉ MURILLO MARTÍNEZ (PRESIDENTE) williamjosemurillomartinez@gamil.com -LUIS ALBERTO GONZÁLEZ RIVAS (VICEPRESIDENTE) -DENIS GALIDIA GARCÍA MONTOYA (SEGUNDA VICEPRESIDENTE) concejo@versalles-valle.gov.co

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Los señores Jorge Andrés Patiño Montoya, Luis Adolfo Vargas Arias, Carlos Albero López y Samuel Ospina Jurado acudieron al medio de control de nulidad electoral, en contra de quienes conforman la mesa directiva del Concejo Municipal de Versalles – Valle del Cauca, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar la nulidad del acto de elección realizado mediante acta 002 del 2 de enero de 2024 del concejo municipal de Versalles, por medio de la cual se escogió la mesa directiva y la nulidad del acta 003 del 1 de febrero de 2024, en las que se determinó la conformación de las comisiones permanentes del concejo municipal de Versalles.

SEGUNDA: En virtud de lo autorizado de la Ley 1437 de 2011, se declare la **NULIDAD** y en consecuencia se **REVOQUE y ORDENE** en el caso concreto la recomposición de la mesa, nombrando al Sr. LUIS ADOLFO VARGAS ARIAS como primer vicepresidente, toda vez que es la mayor votación entre las minorías (Partido de Salvación Nacional) y la nueva composición de las comisiones permanentes ya que no fueron sometidas a votación.

TERCERA: Como consecuencia, ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE VERSALLES - VALLE realizar nuevo proceso de convocatoria para la elección de mesa directiva y composición de las comisiones permanentes, incluyendo la mesa de GENERO, ya que no fue dispuesta en ninguna de las dos actas atacadas.

Como fundamento fáctico de las pretensiones los demandantes indicaron que en cumplimiento de la Ley 136 de 1994, en la primera sesión del Concejo municipal, fue elegida la mesa directiva, la cual quedó compuesta por el señor William José Murillo Martínez como presidente, Luis Alberto González Rivas como primer vicepresidente y Denis Galidia García Montoya como

segunda vicepresidente.

Igualmente, manifestaron que al momento de la elección informaron que la elección era ilegal, al considerar que no se acompañaba con la normativa vigente por no haberse dado el espacio que por derecho tienen la minoría (partido de gobierno) en la composición de la mesa directiva; lo cual, fundamentan en el artículo 18 del estatuto de oposición y el reglamento interno que en su artículo 22 parágrafo 1.º establece que tendrán participación en la mesa el partido con mayor votación en las minorías. Por tal razón, consideran, que el concejal Luis Adolfo Vargas Arias era quien debía ser escogido como primer vicepresidente del Concejo Municipal.

Explicaron que una vez se nombró la mesa directiva, sus miembros procedieron a nombrar a dedo las comisiones permanentes de la corporación, infringiendo el artículo 43 del RIC, en donde a su vez, crearon una comisión accidental para el nombramiento y entrevista del personero municipal, cuyo acto de elección se encuentra demandado por graves fallas en el proceso y está radicado en el Juzgado Tercero Administrativo de Cartago, bajo el número 76147-33-33-003-2024-00017-00. Igualmente, precisaron que no fue creada y nombrada la comisión de género establecida como legal y necesaria por el artículo 25 inciso 3.º(sic).

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

Esta Sede Judicial procedió a revisar los requisitos de admisión previstos para el medio de control de nulidad electoral y encontró que carece de **competencia funcional** para conocer de la controversia como pasa a explicarse.

Al respecto, es importante precisar que la **Ley 1437 de 2011** establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en el artículo 155, fijando los parámetros del medio de control de nulidad electoral, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

9. De los asuntos relativos a **la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos.** Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración». (...) (Resaltos del Despacho).

De acuerdo con la normativa expuesta, la competencia de los Tribunales Administrativos, en única instancia, se encuentra consagrada en el artículo

151 ibidem, y demarca el conocimiento de las nulidades electorales, de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...)

b) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes de los distritos y de los municipios de menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores.

El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE);»
(...) Resaltos del Despacho

Seguidamente, el artículo 152 de la normativa precitada reglamenta la competencia para esta clase de asuntos, de igual manera en los tribunales administrativos, pero en lo que corresponde a su conocimiento en primera instancia, así:

«ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...)

c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado; (...)

El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

En este sentido, es claro para esta judicatura que, de acuerdo con los preceptos normativos vigentes, la competencia funcional para conocer de las nulidades electorales recae, en toda la jurisdicción contenciosa

administrativa, no obstante, se encuentra delimitada dependiendo de la nulidad sobre la cual recaigan las pretensiones del demandante.

2.2. Caso concreto

Al analizar las reglas de competencia para el caso concreto, el Juzgado evidencia que, si bien es cierto el conocimiento de las nulidades electorales está dispuesto para toda la jurisdicción contenciosa administrativa, dependiendo de la clase de nulidad pretendida, la misma puede radicar en las diferentes autoridades judiciales que la componen.

Bajo este deber normativo, el Juzgado analizó el contenido de la demanda, en donde queda claro que, conforme lo señala la parte actora, la nulidad que se pretende recae principalmente en el acta que contiene la designación de la mesa directiva del Concejo Municipal de Versalles- Valle del Cauca, por medio de la cual eligieron al señor William José Murillo Martínez como presidente, Luis Alberto González Rivas como primer vicepresidente y Denis Galidia García Montoya como segunda vicepresidente y demás consecuencias que devienen de su elección por considerarla ilegal.

En este sentido, tenemos que los juzgados administrativos están estatuidos para conocer en primera instancia de los actos de elección, cuando quienes los profieran sean los cuerpos electorales (art. 155 núm. 9 CPACA), siempre y cuando su competencia no recaiga en los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado.

De otro lado, quedó de manera expresa que la competencia sobre actos de elección disímiles a los del voto popular, está asignada a los Tribunales (art. 151 núm. 6 literal b) y art. 152 núm. 7 literal c)); no obstante, deben observarse los dos articulados para efectos de establecer si su conocimiento se efectuará en única o en primera instancia.

Entonces, conforme a lo expuesto, se tiene que la discusión en el presente asunto consiste en la nulidad del acto de elección de los miembros de la mesa directiva del concejo municipal de Versalles, esto es, no se debate un acto electoral proveniente del voto popular.

Ahora bien, se advierte que el municipio de Versalles Valle del Cauca, según la información oficial que suministra el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, tiene 6.233 habitantes¹. Asimismo, el mencionado ente territorial no es capital del departamento del Valle del Cauca.

En resumen, al dar aplicación a la normativa citada al presente asunto, esta agencia judicial considera que se enmarca en las disposiciones contenidas en el literal b) del numeral 6.º del artículo 151 del CPACA, comoquiera que, se trata: i) de un acto de elección diferente al voto popular, ii) de un municipio de menos de 70.000 habitantes, iii) que no es capital de

¹ https://sitios.dane.gov.co/cnpv/app/views/informacion/perfiles/76863_infografia.pdf

departamento y, iv) la elección es de miembros de juntas o consejos directivos del orden municipal.

Por lo anterior, se considera que su conocimiento corresponde en única instancia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Aunado a lo expuesto, en este punto es necesario para el Despacho precisar, que nuestro órgano de cierre de lo contencioso administrativo, si bien no se ha pronunciado expresamente respecto de la competencia en esta clase de asuntos, si ha conocido en segunda instancia de procesos en donde se pretende la nulidad de las actas de elección de las mesas directivas de los concejos municipales, abordando su estudio de fondo sin que haya declarado la incompetencia funcional para emitir su pronunciamiento.

Es así, que en un auto que resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la providencia que negó la solicitud de suspensión provisional en contra de la elección de la mesa directiva de un concejo municipal, tuvo en cuenta el trámite realizado en la admisión de la demanda y el trámite de la solicitud de suspensión provisional en los siguientes términos²:

«3. Admisión de la demanda y trámite de la solicitud de suspensión provisional

16. Inicialmente, la demanda fue repartida al Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Medellín que, por medio de auto del 6 de febrero de 2023, declaró su falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Antioquia.

17. Mediante providencia del 9 de febrero de 2023, el Tribunal Administrativo de Antioquia admitió la demanda y ordenó las correspondientes notificaciones».

Seguidamente, en la misma providencia, en lo que tiene que ver con la competencia, señaló:

«1. Competencia

32. La Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para tramitar, en segunda instancia, el presente proceso en virtud de lo establecido en los artículos 150 y 152.7 literal c) de la Ley 1437 de 2011, al igual que lo normado en el artículo 13 del Acuerdo nro. 80 de 2019 –Reglamento del Consejo de Estado–, expedido por la Sala Plena de esta Corporación.

33. De igual manera, la Sala es competente para resolver la apelación de la medida cautelar en el marco de los procesos de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125.2 literal h de la Ley 1437 de 2011».

Y así mismo, al analizar el recurso de apelación, frente a una sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta – Magistrado Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, providencia del 20 de abril 2023, Referencia: Nulidad Electoral, Radicación: 05001-23-33-000-2023-00205-01, Demandante: Libardo Bolívar Petro, Demandados: Juan Felipe Betancur Corrales y Dora Cecilia Saldarriaga Grisales – Vicepresidentes Primero y Segunda del Concejo Distrital De Medellín. Tema: Apelación – Auto Que Niega Decreto De Suspensión Provisional.

dirigida contra el acto administrativo expedido por el concejo Municipal de Floridablanca Santander, por medio del cual eligió su mesa directiva, al enunciar lo referente a su competencia, consignó:

«1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 152³ numeral 7 literal c) del CPACA y el Acuerdo 080 de 2019, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, esta Sección es competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 22 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que negó las pretensiones de la demanda de nulidad electoral contra la elección de la Mesa Directiva del Concejo de Floridablanca, – Acta Plenaria 159 – expedida en sesión ordinaria del 2 de noviembre de 2022»⁴.

Es importante señalar que ambas providencias fueron confirmadas por la Alta Corporación, al realizar su estudio de fondo.

En consecuencia, este Juzgado debe declarar su falta de competencia para conocer de las diligencias y ordenar su remisión inmediata al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), conforme lo prevé la normativa expuesta en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente controversia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría **REMITIR** el proceso, de manera inmediata, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), siguiendo los lineamientos de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

³ «Artículo 152. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. c) De la nulidad de los actos de (...) nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, ... en los órdenes nacional, departamental y distrital, ..., (...) Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado».

⁴ Sentencia de Segunda Instancia del 22 de junio de 2023, Referencia: Nulidad Electoral, Radicado: 68001-23-33-000-2022-00646-01, Demandante: Álvaro Rueda Urquijo, Demandados: Néstor Alexander Bohórquez Mesa, Jhan Carlos Ruiz Sierra, Marlene Rincón Prada – Presidente, Primer y Segundo Vicepresidentes, respectivamente, de la Mesa Directiva del Concejo de Floridablanca, Departamento de Santander. Tema: Elección Mesa Directiva Del Concejo de Floridablanca.